

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 11001400303220200043800  
**Asunto:** Acción de tutela  
**Accionante:** María Doris Mendoza Zarate  
**Accionadas:** Centro de Aseo Mantenimiento Profesional S.A.S. y Secretaría de Educación Distrital  
**Decisión:** Niega (trabajo, seguridad social, salud, mínimo vital y debido proceso)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados el Ministerio del Trabajo, Salud Total EPS-S S.A. y las ARL Seguros Bolívar y Suramericana S.A.

### **ANTECEDENTES**

María Doris Mendoza Zarate, a través de apoderado judicial, deprecó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, salud, mínimo vital y debido proceso, presuntamente vulnerados por el Centro de Aseo Mantenimiento Profesional S.A.S. y la Secretaría de Educación Distrital, debido a que fue terminado su vínculo laboral a pesar de su estado de salud y no fue tramitada la autorización correspondiente ante el Ministerio del Trabajo.

En consecuencia, solicitó ordenar a las accionadas (i) que sea reintegrada en un cargo con igual o mejores condiciones a las que venía desempeñando para la terminación del contrato, (ii) el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el 21 de abril de 2020 hasta la reinstalación en la compañía, y (iii) que sean respetada su situación de debilidad manifiesta por problemas de salud, asignándole funciones y tareas acordes con tal escenario y en el caso de finalizar el vínculo laboral, sea solicitada la autorización al Ministerio de Trabajo.

Relató que suscribió contrato de trabajo por obra o labor determinada con la empresa Centro de Aseo Mantenimiento Profesional S.A.S. desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 21 de abril de 2020, en el cargo de auxiliar de servicio devengando un salario mínimo más auxilio de transporte. Que el contrato se terminó por la finalización de la obra o labor; sin embargo, no se le entregó la orden de exámenes de egreso, no se le pagó la seguridad social

de los últimos tres meses, se le entregó la liquidación hasta 40 días después de terminado el contrato, y no se tuvo en cuenta que se encontraba en estado de debilidad manifiesta por problemas de salud.

Agregó que se encontraba en proceso de rehabilitación laboral después de una cirugía que se le practicó en el hombro derecho por el “síndrome de manguito rotador”; que estuvo incapacitada por casi cinco meses en el 2019 y en la presente anualidad durante algunos días por cuadros inflamatorios posteriores a las terapias físicas; que contaba con restricciones laborales por las cuales había sido reubicada en el cargo de “supernumeraria” y rotaba por varios colegios de la ciudad; y que ahora no cuenta con el servicio de salud ni puede acceder a un nuevo empleo por las restricciones físicas que padece.

**Centro Aseo Mantenimiento Profesional S.A.S.** se refirió a los hechos y se opuso a las pretensiones formuladas con sustento en que la accionante no cuenta con estabilidad laboral reforzada y que la terminación del vínculo laboral obedeció a la culminación de la obra o labor contratada. Refirió que el 21 de abril de 2020 se finalizó el contrato con la Secretaría de Educación Distrital para la prestación de servicios de aseo en los colegios distritales y en la sede administrativa, de la cual dependía su labor; situación que en todo caso, fue prevista dentro del clausulado del contrato de obra que fue aceptado por la actora.

**Salud Total EPS-S S.A.** adujo desconocer los hechos que motivan la presente acción constitucional y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva ante la inexistencia de obligaciones a su cargo. Sin embargo, señaló que en sus sistema la señora Mendoza Zarate se encuentra en estado activo como cotizante independiente desde el 1° de julio de 2020 y el vínculo con la sociedad accionada se dio del 1° de marzo de 2018 al 21 de abril de 2020.

El **Ministerio del Trabajo** sustentó la improcedencia del amparo en su contra por falta de legitimación por pasiva al no existir relación laboral con la accionante. Adicionalmente, contextualizó la legislación en torno a la terminación del contrato de trabajo y la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta, las medidas para proteger el empleo y la actividad productiva, las funciones del Ministerio y la existencia del medio judicial ordinario.

La **Secretaría de Educación Distrital** solicitó ser desvinculada pues le compete a Centro Aseo Mantenimiento Profesional S.A.S. responder por los hechos referidos en el escrito de tutela. Alegó un informe presentado por la Oficina de Contratos en el que se indicó la relación que tuvo la entidad con la referida sociedad para la “prestación del servicio integral de aseo y cafetería para las sedes educativas del distrito, para las áreas administrativas y la sede

central de la Secretaría de Educación del Distrito”, la cual inició el 1° de marzo de 2019 y finalizó el 21 de abril de 2020.

La **Compañía de Seguros Bolívar S.A.** reportó que la accionante estuvo afiliada a su ARL por la empresa Centro Aseo Mantenimiento Profesional S.A.S., desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018 con novedad de retiro reportada en la citada fecha y que a la fecha, no existe reporte de accidente de trabajo o de presunta enfermedad laboral ni se ha recibido documentación por parte de entidad alguna (EPS, IPS y/o AFP) que informe de algún accidente o una presunta calificación en estudio de enfermedad laboral.

**Seguros de Vida Suramericana S.A.** guardó silencio a pesar de haber sido notificada en debida forma.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En el presente asunto, se duele la promotora del amparo constitucional por la finalización del contrato de obra o labor a pesar de que, en sus dichos, se encuentra en una situación de debilidad manifiesta que no fue tomada en cuenta por las entidades accionadas ni fue solicitada la autorización al Ministerio del Trabajo.

Sea lo primero precisar que, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, a pesar de que la actora censuró la vulneración de sus prerrogativas fundamentales por parte de Centro de Aseo Mantenimiento Profesional S.A.S. y la Secretaría de Educación Distrital, lo cierto es que, conforme obra en el plenario, la última entidad es ajena a la relación laboral que se suscitó con la accionante y de la cual se deriva la queja constitucional. Así, solo se tendrá a Centro de Aseo Mantenimiento Profesional S.A.S. como la parte pasiva del presente trámite, configurándose con la entidad distrital vinculada una falta de legitimación en la causa por pasiva.

En segundo lugar, en el presente asunto se satisfacen los presupuestos mencionados por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que entre la actora y la sociedad convocada existió una relación de subordinación, en la cual aquella gozaba de una posición dominante. Igualmente, se cumple con el presupuesto de inmediatez pues la promotora del amparo radicó la acción de tutela el 10 de agosto pasado y la culminación de la relación laboral que la motivó se produjo el 21 de abril anterior, “plazo razonable, oportuno y justo (...) después de la ocurrencia de los hechos que dieron paso al agravio de los derechos” (C.C. Sentencia T-317 de 2017).

Ahora, en punto a la subsidiariedad delanteramente se advierte el fracaso del amparo deprecado, por cuanto la accionante no se encuentra en una situación de indefensión ni goza de estabilidad laboral reforzada conforme lo establece la jurisprudencia constitucional, ergo no puede acudir a este mecanismo excepcional sino que debe controvertir sus inconformidades a través de los mecanismos ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico para tal fin.

Sobre el particular, conviene relieves que “[p]or regla general, la acción de tutela resulta improcedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que, por sus condiciones de salud, aduce ser beneficiaria de la estabilidad laboral, o porque la obra para la cual fue contratado siguió ejecutándose, dada la existencia de un mecanismo de defensa judicial idóneo y *prima facie* eficaz” (C.C. Sentencia T-102 de 2020 M.P. Carlos Bernal Pulido), esto es, el proceso ordinario laboral que contempla el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>.

Tal proceso, en palabras del máximo tribunal constitucional, está diseñado para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la terminación del vínculo laboral<sup>2</sup>; así como exigir el reintegro, el pago de los emolumentos dejados de percibir, los aportes al Sistema de Seguridad Social y la indemnización prevista por el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997<sup>3</sup> (C.C. Sentencia T-102 de 2020 M.P. Carlos Bernal Pulido).

Aquel es el medio judicial principal e idóneo porque: (i) le compete al juez laboral asumir la dirección del proceso mediante la adopción de medidas para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre

---

<sup>1</sup> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

<sup>2</sup> Véase la Sentencia T-586 de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>3</sup> “No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.

las partes, la agilidad y rapidez en su trámite<sup>4</sup>; (ii) la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución; y (iii) el demandante está facultado para solicitar el decreto de “cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”<sup>5</sup> (*Ídem*).

Sin embargo, paralelo a lo dicho, “la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela como **mecanismo transitorio**, cuando un **sujeto de especial protección** o en **circunstancias de debilidad manifiesta** se encuentra en una situación de riesgo frente a la posible configuración de un perjuicio irremediable, con ocasión de la terminación de la relación laboral” (*ibidem*. Se resalta).

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha sostenido que “se encuentra en circunstancias de **debilidad manifiesta**, y por consiguiente es acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, un trabajador que razonablemente pueda catalogarse como persona (i) con discapacidad, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les “impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho (C.C. Sentencia T-597 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez citando la T-1040 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil. Se resalta).

Realizadas las anteriores precisiones, en el caso que se analiza, las pruebas obrantes en el plenario no refrendan que la actora sea un sujeto de especial protección constitucional o se encuentre inmersa en una situación de debilidad manifiesta, dado que tiene cincuenta y cuatro (54) años de edad, es decir, no se trata de un adulto mayor o persona de la tercera edad; y no ostenta la condición de embarazada, discapacitada, aforada sindical o madre cabeza de familia<sup>6</sup>.

Ahora, si bien es cierto que la señora Mendoza Zarate padece de “síndrome de manguito rotatorio”, fue intervenida quirúrgicamente el 2 de mayo de 2019 y posteriormente estuvo incapacitada hasta el 16 de septiembre de 2019<sup>7</sup>, también lo es que para el momento de la finalización del contrato de obra o labor (21 de abril de 2020) no se encontraba

---

<sup>4</sup> Artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>5</sup> Artículo 590 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> La “estabilidad laboral reforzada tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia” (C.C. Sentencia SU-040 de 2018).

<sup>7</sup> Véase historia clínica e incapacidad N.º 873.811 aportada.

incapacitada o bajo algún padecimiento apremiante, lo que depara en la ausencia de un estado de salud relevante que interfiriera en el desempeño regular de sus funciones que le implicara un estado de debilidad manifiesta o le impidiera ocasionar la terminación del contrato.

Obsérvese que no obra determinación médica sobre las condiciones manifestadas, no se evidencia de que tuviera limitación psíquica o mental especial, no estaba en curso de un tratamiento médico importante, ni había acaecido accidente de trabajo o enfermedad laboral que permita dilucidar un estado o condición de salud preexistente.

Además, tampoco se acreditó la materialización de un perjuicio irremediable que amerite la intervención pronta del juez constitucional a pesar del carácter subsidiario de la acción de tutela, teniendo en cuenta que era su deber probarlo<sup>8</sup>.

Cabe resaltar que no basta con la sola afirmación de la accionante de encontrarse bajo un “estado de debilidad manifiesta por problemas de salud”, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, a pesar de que la sola afectación en salud pudiera ser una condición necesaria para acceder a la estabilidad laboral, **“no es por sí misma suficiente para dar por superado el requisito de subsidiariedad**. Para ello [hay] que determinar si el mecanismo judicial de que dispone para la protección de sus derechos fundamentales es ineficaz en concreto, dado el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable atendiendo las circunstancias en que se encuentra” (C.C. Sentencia T-597 de 2014 citando la T-586 de 2019, la T-048 de 2018 y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

En coherencia con lo esbozado, se torna impróspero el amparo deprecado, razón por la cual, en virtud de la subsidiariedad del mecanismo excepcional, le corresponde acudir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para debatir sus inconformidades ante la terminación del vínculo contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>8</sup> “[L]a acción de tutela puede ser invocada cuando el otro medio de defensa que prevea el orden jurídico no presente la idoneidad y eficacia suficiente para la plena y oportuna protección de los derechos fundamentales afectados o en riesgo, o **se está ante la amenaza de un perjuicio irremediable**, el cual debe tener las características de inminente, grave, y requerir medidas urgentes para su neutralización. **La existencia de este perjuicio irremediable que se cierne sobre los derechos fundamentales, debe ser acreditado, por el actor**” (C.C. Sentencia T-097 de 2014. Se resalta). De igual forma, “los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional” (C.C. Sentencia T-571 de 4 de septiembre de 2015).

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** la protección implorada por María Doris Mendoza Zarate, por las razones expuestas.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d8f5e5c4ed2e0d3a07b77fd950d721a71f34f7754fd7aae3644c0a9e8052d  
bc**

Documento generado en 24/08/2020 06:48:14 p.m.